

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0543

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. La señora Irene del Rocío Gavilánes Parreño, con cédula de ciudadanía No. 1714233754, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E, de 27 de agosto de 2020, expone en lo sustancial, lo siguiente:

*“(...) II ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Presento RECURSO ADMINISTRATIVO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN e IMPUGNACIÓN al acto administrativo y al contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL 2, Encargado- FUNCIÓN SANCIONADORA – AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, y en especial para que se revea y se deje sin efecto la MULTA DESPROPORCIONADA impuesta por la infracción cometida según lo determina la mencionada resolución en su **Artículo 3.- IMPONER a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, con RUC No. 1714233754001, la sanción económica de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 3.459,81), contraviniendo el Art. 122 de la LOT y lo determinado como monto en referencia. (...)***

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).*

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de

medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios

de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO

3.1. La recurrente Irene Del Rocío Gaviláñez Parreño, con cédula de ciudadanía No. 1714233754, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E, de 27 de agosto de 2020, pide: *“Por las consideraciones expuestas dentro del término fijado en el Código Orgánico Administrativo (COA) interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN con el fin de que su máxima Autoridad declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 2, Encargado de la ARCOTEL, por ser injusta la proporcionalidad de la sanción, sin que se haya obrado con la diligencia necesaria para obtener la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016 de la recurrente Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, con RUC No. 1714233754001, solicitando dicha información al SRI como si lo hacen otras Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL*

En el caso no consentido de que su Autoridad no decida declarar la nulidad, deberá imponer una sanción económica proporcional y/o ajustada con la infracción cometida, de la misma forma que a otros sistemas conforme el ejemplo de que CZ4 PIDIO DE OFICIO AL SRI la información del Impuesto a la renta, y se emitieron las sanciones mediante RESOLUCIÓN CZ4-2016-0014-DEL 27-01-2016-PARAÍSO-TV. Y la RESOLUCIÓN CZ4-2016-0008- 27-01-2016 al señor JUAN LOPEZ GARCIA demás de que otra petición de similares características

donde se SOLICITA SE REVISE LA MULTA IMPUESTA FUE ATENDIDA FAVORABLEMENTE MEDIANTE Resolución-ARCOTEL-2019-0646 DD FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 A LA CIA. NETSURT TV,

COMO SE PUEDE APRECIAR NO SE ESTA APLICANDO UN MISMO CRITERIO PARA UN REQUERIMIENTO DE IGUALES CARACTERÍSTICAS. (...)"

3.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242 de 14 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Así mismo, se le solicita: "(...) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación.- 2.1.** La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: "Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)". De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo el mismo Código señala mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación a través del recurso de apelación, recurso extraordinario de revisión, solicitud de nulidad, revisión de oficio; y revocatoria; debiendo cada uno cumplir lo establecido en la norma para su interposición. El recurso extraordinario de revisión, es un mecanismo de revisión del procedimiento y acto administrativo y debe estar sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece: "Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se **verifique alguna de las siguientes circunstancias:** 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)". Según lo indicado, el recurso extraordinario se interpondrá cuando el recurrente verifique alguna de las causales establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Conforme al pedido del administrado, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, señalando en el escrito: "(...) Encontrándome dentro del tiempo previsto para presentar el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-027** emitida el 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado- FUNCIÓN SANCIONADORA – AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por lo establecido, se **SOLICITA al recurrente** determine la causal que verificó para interponer el recurso, y sustente legalmente su interposición; además establezca en que parte del procedimiento sancionador o del acto administrativo impugnado, se evidencia y manifiesta el error de hecho o de derecho, o señale los documentos que han

aparecido, siendo de valor esencial para emitirse la resolución siempre y cuando acredite el administrado que ha sido imposible su aportación previa al procedimiento. **2.2.** La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)**” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso extraordinario de revisión le corresponde al administrado. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. La señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, ingresado a la entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E de 27 de agosto de 2020, en la parte pertinente al anuncio de la prueba señala: “(...) ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. Numeral 3 del Art 232 del COA. Como prueba de la APLICACIÓN DEL MONTO DE REFERENCIA con el Art. 122 de la LOT para imposición de la MULTA correspondiente a similar infracción el TRATAMIENTO REALIZADO A LA CIA. NETSURT TV. QUIENES HICIERON LA MISMA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL CALCULO DEL MONTO DE REFERENCIA Y QUE FUE RESUELTA FAVORABLEMENTE MEDIANTE Resolución-ARCOTEL-2019-0646 DD FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 (...)”. El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”. Tomando en consideración que le corresponde al administrado la carga probatoria dentro del presente recurso extraordinario de revisión, para aseverar sus argumentos, y la prueba será admitida siempre y cuando reúna los requisitos de pertinencia, utilidad, y conducencia, de acuerdo al ordenamiento jurídico; se **SOLICITA** que la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, se sirva: **a)** Anunciar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. **b)** Indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas que solicite dentro del presente recurso extraordinario de revisión. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).- (...)”; para lo cual se le otorgó el término de cinco días según lo dispuesto en el artículo 140 del Código citado.

Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0787-OF de 15 de septiembre de 2020, a los correos electrónicos rvicenteparedes@hotmail.com y simatec@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1636-M de 16 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

3.3. Con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012800-E de 22 de septiembre de 2020, el recurrente lejos de cumplir con el pedido de

subsunción, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242 de 14 de septiembre de 2020, redunda sobre el esencial contenido de su escrito que debía ser subsanado, y entre otros aspectos, expresa lo siguiente:

“(...) IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO (acceso a internet SIMATEC) Ruc: No. 1714233754001, dentro del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION presentada con documento de ingreso No. ARCOTEL –DEDA -2020-011539-E, comparezco ante Ud. Y con los debidos respetos encontrándome dentro del tiempo previsto procedo a dar contestación a sus requerimientos según lo solicita en PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242; me permito refrescar su memoria en breves rasgos en lo principal de lo requerido:” ... Por lo establecido, se SOLICITA al recurrente determine la causal que verificó para interponer el recurso, y sustente legalmente su interposición; además establezca en que parte del procedimiento sancionador o del acto administrativo impugnado, se evidencia y manifiesta el error de hecho o de derecho, o señale los documentos que han aparecido, siendo de valor esencial para emitirse la resolución siempre y cuando acredite el administrado que ha sido imposible su aportación previa al procedimiento...”

ACLARANDO Y COMPLEMENTANDO. -

El RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, es un mecanismo de REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico según lo señala el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

EVIDENCIA DE PRECLUSION DE SANCION. - De los propios documentos incorporados dentro del Expediente que sirvieron de base para SANCIONARME en INDEBIDA E ILEGAL FORMA se desprende como lo he dejado señalado más de una vez tanto en el recurso negado de APELA CION como en el libelo del recurso EXTRAORDINARIO DE REVISION que:

*1.-) Con fecha: Quito, D.M., 04 de diciembre de 2019 mediante oficio Nro. ARCOTEL CZ02-2019-0310-OF fui Notificada con la Resolución No. ARCOTEL –CZ02-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL2 mediante la cual se me sanciona el cometimiento de la posible infracción sobre hechos acontecidos entre el mes de Julio a diciembre del año 2016, al **haberse transcurrido 3 años y 3 meses desde su posible cometimiento.**,*

Demando la PRECLUSION de la SANCION por encontrarse fuera de tiempo para ejercer la acción SANCIONADORA de los posibles actos de CONTRAVENCION al Art. 121 de la LOC en virtud de que se da inicio al procedimiento sancionador, cuando ya había fenecido la potestad de ejercer la sanción por parte del ARCOTEL según lo previsto en el COA Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.

*Señor DIRECTOR JECUTIVO DE LA ARCOTEL , es menester que se tenga en cuenta que la infracción leve se encuentra tipificada en la LOC como de Segunda Clase en el Art.118 letra b) numeral 11 , en consecuencia se encontraba operada lo previsto en el Art 245 del COA (Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora) al momento de dar inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se basa la Motivación de la Resolución No. ARCOTEL –CZ02-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL2, Encargado- FUNCION SANCIONADORA – AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES **en consecuencia el acto administrativo en referencia se encuentra viciado de nulidad absoluta por mandato Constitucional previsto en (los) Art. 76 numeral 1 y en el Art. 82 de la carta magna** La Coordinadora ZONAL2 del ARCOTEL decide dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en forma extemporánea después de más de TRES AÑOS (hechos suscitados en los meses de Julio a diciembre año 2016) según se evidencia en el informe jurídico ARCOTEL-CZ02-2019-075*

de 13 de septiembre de 2019 realizado por el Área Jurídica de la Coordinadora Zonal 2 de la ARCOTEL, como lo reproduzco: (...)

Y, presenta como petición:

*“(...) DEMANDO LA DECLARACION DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL – CZ02-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL2 FUNDAMENTACION LEGAL. - Demando la **declaración de Nulidad** según lo previsto en el COA Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. **La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.**”*

la Resolución No. ARCOTEL –CZ02-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL2, Encargado-FUNCION SANCIONADORA – AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES se encuentra emitida en contra el principio de SEGURIDAD JURIDICA y violenta el DEBIDO PROCESO al sancionar acciones ya prescritas en el tiempo como consecuencia de haber operado lo previsto en el Art 245 del COA (Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora) , como se ha evidenciado y lo he señalado en líneas anteriores una vez mas ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

Que se reproduzca y se tenga en cuenta como medio de prueba a mi favor para acreditar los hechos

al momento de resolver el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION lo siguiente:

Que se reproduzca el contenido íntegro del Art.118 letra b) numeral 11 de la LOC

Que se reproduzca el contenido íntegro del Art.245 del Código Orgánico Administrativo

Que se reproduzca el contenido íntegro del Art.106 del Código Orgánico Administrativo, demandando el amparo del Art. 76 de la Constitución Política del Ecuador en vigencia y en consecuencia se tenga como PRUEBA PLENA a mi favor

Que se reproduzca lo señalado en los Art(s): 424, art 426 de la actual Constitución Política del Ecuador RATIFICACION. - Me ratifico en el contenido del libelo inicial del recurso planteado, y en la aclaración y rectificación presente (...)”.

3.4. El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00103 de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al escrito de impugnación presentada por la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, que es acogido en todas sus partes, y que realiza el siguiente análisis:

“Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

El artículo 140 del mismo Código, determina:

“Art. 140.- Subsanación.- *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

Complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones. En concordancia el artículo 232 establece las causales por las cuales se debe presentar el recurso extraordinario de revisión, y los términos y plazos dentro de los cuales se debe interponer el recurso.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*

Adicionalmente, cuando el recurrente presenta recurso extraordinario de revisión debe precisar la causal por la cual interpone el recurso, de conformidad con el artículo 323 del Código Orgánico Administrativo.

“Art. 232.- Causales. *La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
- 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
- 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*
- 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1,

dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

La norma citada claramente señala los términos y plazos para interponer este recurso dependiente de la causal por la cual se recurre. Así, para interponer recurso extraordinario de revisión por la causal 1, el administrado tiene un año de plazo. No así para las causales 2, 3, 4 y 5, en cuyo caso el administrado tiene el término de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

Todo esto debe exponer el administrado en su recurso de forma clara y precisa, lo cual no ocurre en el presente caso, pues inclusive en la subsanación solicitada por esta Administración, el recurrente no señala de forma clara la causal del recurso extraordinario de revisión, observando los términos y plazos para ello.

Conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242 de 14 de septiembre de 2020, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0787-OF de 15 de septiembre de 2020, a los correos electrónicos rvicenteparedes@hotmail.com y simatec@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1636-M de 16 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Le referida providencia en su parte pertinente dispone:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación.- 2.1.** La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: “Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)”. De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo el mismo Código señala mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación a través del recurso de apelación, recurso extraordinario de revisión, solicitud de nulidad, revisión de oficio; y revocatoria; debiendo cada uno cumplir lo establecido en la norma para su interposición. El recurso extraordinario de revisión, es un mecanismo de revisión del procedimiento y acto administrativo y debe estar sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece: “Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se **verifique alguna de las siguientes circunstancias**: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos*

documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...). Según lo indicado, el recurso extraordinario se interpondrá cuando el recurrente verifique alguna de las causales establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Conforme al pedido del administrado, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, señalando en el escrito: "(...) Encontrándome dentro del tiempo previsto para presentar el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-027** emitida el 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado-FUNCIÓN SANCIONADORA – AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por lo establecido, se **SOLICITA al recurrente** determine la causal que verificó para interponer el recurso, y sustente legalmente su interposición; además establezca en que parte del procedimiento sancionador o del acto administrativo impugnado, se evidencia y manifiesta el error de hecho o de derecho, o señale los documentos que han aparecido, siendo de valor esencial para emitirse la resolución siempre y cuando acredite el administrado que ha sido imposible su aportación previa al procedimiento. **2.2.** La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: "Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)**" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso extraordinario de revisión le corresponde al administrado. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: "Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)". La señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, ingresado a la entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E de 27 de agosto de 2020, en la parte pertinente al anuncio de la prueba señala: "(...) ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. Numeral 3 del Art 232 del COA. Como prueba de la APLICACIÓN DEL MONTO DE REFERENCIA con el Art. 122 de la LOT para imposición de la MULTA correspondiente a similar infracción el TRATAMIENTO REALIZADO A LA CIA. NETSURT TV. QUIENES HICIERON LA MISMA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL CALCULO

DEL MONTO DE REFERENCIA Y QUE FUE RESUELTA FAVORABLEMENTE MEDIANTE Resolución-ARCOTEL-2019-0646 DD FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 (...). El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”. Tomando en consideración que le corresponde al administrado la carga probatoria dentro del presente recurso extraordinario de revisión, para aseverar sus argumentos, y la prueba será admitida siempre y cuando reúna los requisitos de pertinencia, utilidad, y conducencia, de acuerdo al ordenamiento jurídico; se **SOLICITA** que la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, se sirva: **a)** Anunciar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. **b)** Indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas que solicite dentro del presente recurso extraordinario de revisión. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).- (...)”;

De la revisión de los documentos ingresados por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012800-E de 22 de septiembre de 2020 se desprende que no cumplió con lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242 de 14 de septiembre de 2020 y no subsanó su escrito de impugnación; pues no dio cumplimiento de manera ordenada y puntual con lo que la referida providencia dispuso, en los términos anteriormente transcritos, en relación a la aclaración, rectificación y subsanación de su escrito inicial.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 221 y 232 de la norma ibídem se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E, de 27 de agosto de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo”.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242 de 14 de septiembre de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Se le solicita además, determine la causal que verificó para interponer el recurso, y sustente legalmente su interposición; además establezca en que parte del procedimiento sancionador o del

acto administrativo impugnado, se evidencia y manifiesta el error de hecho o de derecho, o señale los documentos que han aparecido, siendo de valor esencial para emitirse la resolución siempre y cuando acredite el administrado que ha sido imposible su aportación previa al procedimiento.

2.- La recurrente con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012800-E de 22 de septiembre de 2020, no cumple con lo dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00242, de 14 de septiembre de 2020.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la señora IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00103 de 09 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por la señora IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E, de 27 de agosto de 2020, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011539-E, de 027 de agosto de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar a la señora IRENE DEL

ROCÍO GAVILANES PARREÑO, en los correos electrónicos rvicenteparedes@hotmail.com, simatec@hotmail.com y luis.estevez@simatec.ec dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de solicitud, para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de noviembre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES